Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Vistos los autos: "ENCINA, HILDA ZULEMA (23819) c/ART INTERACCION S.A. Y OTRO s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL".

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561 en cuanto prohíben la actualización monetaria, por variación de costos o por cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, tras lo cual determinó que las prestaciones dinerarias reconocidas con fundamento en la ley 24.557 se reajusten por aplicación del Índice de Precios al Consumidor más un interés del 3%.

2°) Que para así resolver, el *a quo* expresó que esta Corte en diversas oportunidades había descalificado la aplicación de una doble tasa de interés, la implementación de capitalizaciones periódicas y la actualización por medio de índices. Afirmó que, ante el infructuoso intento de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de buscar una solución que permitiera conjurar la lesión del contenido sustancial de los derechos patrimoniales de las personas que trabajan, y ante la obligación de los jueces de actuar como guardianes del respeto de los derechos garantizados por la Constitución Nacional, cabía recurrir a la *ultima ratio* del orden jurídico, esto es, declarar la invalidez constitucional de la norma que veda la actualización monetaria, esto es, el artículo 7 de la ley 23.928 con las modificaciones de la ley 25.561, por lesionar ostensiblemente el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional y "el derecho a gozar de una protección contra el despido arbitrario previsto en su art. 14 *bis*". Asimismo, agregó que "…en materia legislativa, comenzaron a

aparecer algunas normas tendientes a morigerar el rigor de la prohibición de las normas que prohibían la actualización. Basta ver, al respecto, algunas disposiciones tales como la Ley 27.348 que incluye el RIPTE como modo de mantener el valor del ingreso base o el decreto 669/2019, normas que contemplan diferentes mecanismos para mantener el valor del capital debido".

3°) Que en contra de esa decisión la obligada al pago dedujo recurso extraordinario, que fue concedido exclusivamente en lo relativo a la tasa de interés. El tribunal sostuvo que la cuestión presentaba sustancial analogía con lo resuelto en "Lacuadra" (Fallos: 347:947) y que existiría cuestión federal suficiente en los términos del artículo 14, inc. 1, de la ley 48.

4°) Que la apelación federal es formalmente admisible en tanto se ha puesto en cuestión la validez del artículo 7 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561, por lesionar el derecho de propiedad y la "...protección contra el despido arbitrario …" (artículos 17 y 14 bis de la Constitución Nacional), y la decisión ha sido contra su validez (artículo 14, inc. 1, de la ley 48). Por otro lado, frente a la ambigüedad del auto de concesión, que parece hacer referencia a los agravios relativos a la arbitrariedad de sentencia, la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica su consideración en la medida en que la deficiencia mencionada no puede tener por efecto restringir el derecho de la recurrente (Fallos: 327:4227; 329:4044; 330:289; 346:333). Corresponde entonces tratar primeramente a estos últimos, pues, de configurarse tal vicio, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 339:1520; 341:1106). En ese sentido, si bien los agravios relativos a la determinación de intereses remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común ajenas al recurso del

artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando, como aquí sucede, la sentencia recurrida exhibe una fundamentación solo aparente (Fallos: 347:947; 347:472 y 347:100, entre otros).

5°) Que, como lo ha sostenido este Tribunal en repetidas oportunidades, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la *ultima ratio* del orden jurídico. Por ello, no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar (Fallos: 342:685 y 327:1899, entre otros).

6°) Que la decisión del tribunal apelado aparece manifiestamente infundada e innecesaria para resolver la cuestión que se debate en el *sub lite*. Ello es así, pues la cámara adoptó esa extrema medida jurisdiccional con argumentos genéricos e imprecisos. Cabe mencionar, en ese sentido, la invocación de la protección contra el despido arbitrario cuando la demanda persiguió una indemnización por un siniestro laboral. Además, a pesar de haber efectuado en el fallo una mención tangencial a las normas integrantes del régimen de Riesgos del Trabajo que contemplan un sistema específico de ajuste de las prestaciones y sus accesorios (la resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la ley 27.348 y el decreto de necesidad y urgencia 669/2019), el tribunal de alzada omitió examinar su aplicación al caso (Fallos: 237:239; 320:1492). En otras palabras, el pronunciamiento impugnado soslayó una solución normativa cuya aplicación al caso debió haber considerado antes de adoptar una medida tan extrema como la declaración de inconstitucionalidad.

Corresponde entonces revocar lo resuelto, toda vez que media en el caso relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15 de la ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión propuesta. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Prevencion ART S.A.,** en representación de la **Superintendecia de Seguros de la Nación, Administradora Legal del Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo,** representada por la **Dra. Claudia Lidia Borelli.**

Traslado contestado por **Hilda Zulema Encina, parte actora,** representada por el **Dr. Ramiro Alfredo Pobor.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 24.**